

Dictamen Núm. 162/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de mayo de 2021 -registrada de entrada el día 14 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas al tropezar en un desnivel de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de octubre de 2020, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que la perjudicada -que afirma actuar en su propio nombre y derecho e identifica el despacho de una letrada como domicilio a efecto de notificaciones- solicita ser indemnizada por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída ocurrida en la vía pública el día 4 de agosto de 2019, “al poco tiempo de salir” de su domicilio, “a consecuencia del mal estado que presentaba la acera” en el lugar que identifica, “cuyos baldosines se encontraban rotos y levantados”.

Según refiere, tras el accidente es asistida por el servicio de ambulancias y posteriormente recibe asistencia sanitaria de urgencia en un centro hospitalario, en el que se le diagnostica "rotura de cadera derecha".

Explica que "tras más de siete días de hospitalización y absoluta inmovilización" se le practica el 11 de septiembre de 2019 una cirugía de osteosíntesis, siendo necesaria, tras realización de la intervención, "una jornada entera adicional" hasta que se le permite la "incorporación de la cama". Añade que "la inmovilización completa y repentina a consecuencia de la rotura producida por la caída supuso un cuadro agudo de depresión y ansiedad" que se trata con fármacos, recibiendo el alta hospitalaria el 16 de septiembre y el alta médica el día 25 de octubre de 2019.

Esgrime como "prueba irrefutable" del nexo causal que "con posterioridad a la caída", sufrida en un lugar por el que "transitaba a diario por estar próximo a (su) domicilio, se realizaron varias obras de reforma y, entre ellas, la sustitución de las losetas o baldosas rotas que originaron" el percance.

Cuantifica la indemnización, siguiendo el baremo de accidentes de tráfico, en treinta y dos mil doscientos euros con ochenta y siete céntimos (32.200,87 €), y comprende los siguientes conceptos: 120 días de incapacidad, de los cuales 13 fueron de perjuicio personal grave a consecuencia de la inmovilización total y el resto de perjuicio personal moderado; secuelas funcionales consistentes en "coxalgia derecha con limitación funcional en últimos grados de rotación externa. 2.ª fractura basicervical de cadera derecha, portando material de osteosíntesis clavo fina", que valora en 2 puntos; secuelas estéticas por "cicatriz postraumática de 6 centímetros de longitud en 1/3 superior del muslo derecho de buen trofismo", que cifra en 6 puntos, y perjuicio moral leve al verse obligada a abandonar las actividades físicas y de ocio que hasta entonces realizaba de modo habitual debido a las limitaciones que presenta.

Propone que se solicite a los centros municipales que identifica certificación de "las actividades en que constaba matriculada y asistía con regularidad".

Al escrito se adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Diversas fotografías del lugar donde se produjo el siniestro, en las que se muestra una acera ancha que presenta en la parte central dos baldosas íntegras aunque hundidas. b) Informe de alta de hospitalización. c) Hoja de episodios del centro de salud, en la que se da cuenta de las curas de la herida quirúrgica. d) Informe médico de valoración del daño corporal.

2. El día 14 de octubre de 2020 se requiere a la letrada para que, en el plazo de diez días, proceda a la mejora de la solicitud formulada por la interesada identificando el “lugar y la hora exactos en los que sufrió la caída” y señalando “cuál era el sentido de su marcha” y “cómo sucedió” la misma.

El día 29 de ese mes se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito, firmado por la interesada, en el que, tras identificar el punto exacto de la caída y el sentido de su marcha, precisa que el accidente se produjo “entre las 16:30 y las 17:00 horas, aproximadamente”, cuando pisó “las baldosas rotas señaladas retorciendo por completo el pie derecho. A consecuencia de ello perdí el equilibrio y caí estrepitosamente al suelo sobre el costado derecho produciéndose en mi cadera un golpe enorme al desplomarme inevitablemente sobre el mismo. En ese (...) momento fui atendida por un peatón que se identificó como médico y que telefoneó a los servicios de emergencia tras constatar la gravedad de la caída”. Adjunta diversas imágenes extraídas de Google Maps en las que -según afirma- pueden “comprobarse con absoluta claridad y nitidez las baldosas rotas”.

3. Mediante oficio de 4 de noviembre de 2020, la Sección de Infraestructuras comunica a la letrada la apertura del periodo de prueba por un plazo de 10 días “a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas”.

El día 21 de enero de 2021 la abogada presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que la perjudicada -que afirma actuar en nombre propio- solicita que se tenga en cuenta la documentación aportada junto con la reclamación y el escrito de mejora de la solicitud, y que se inste de los centros municipales que identifica una certificación de “las actividades en que constaba

matriculada y asistía con regularidad” y al servicio de ambulancias una “copia del atestado o informe de asistencia realizada”.

En el mismo escrito, precisa que “por error de transcripción se hizo constar en la reclamación inicial que (la) caída se produjo el 4 de agosto cuando se produjo el 4 de septiembre de 2020”.

4. Se incorpora al expediente, a continuación, una diligencia en la que se refleja que “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo (la letrada que actúa en nombre de la representante) tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

5. El día 23 de febrero de 2021, la Sección de Infraestructuras solicita al Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras la emisión del preceptivo informe en el plazo de diez días.

Con fecha 4 de marzo de 2021 se libra el referido informe. En él consta que, consultados sus archivos, las baldosas “fueron reparadas con fecha 30-09-2019 por la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de zona urbana, realizando labores habituales de mantenimiento”.

6. Mediante oficio notificado a la abogada de la reclamante y a la compañía aseguradora, la Sección de Infraestructuras les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta documentada la realización de actuación alguna en dicho trámite.

7. Con fecha 14 de mayo de 2021, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que la perjudicada “no probó de ninguna forma las circunstancias que causaron el siniestro”.

Razona que, si bien consta que “fue atendida inicialmente en el Hospital “X”, de donde fue derivada el 4 de septiembre de 2019 al Hospital “Y” por una fractura de cadera originada por `una caída en la calle tras tropezar´ (...), nada vincula esa caída (...) con el concreto punto (...) en el que existían dos baldosas desniveladas de la rasante de la acera”, por lo que no resulta “acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño” sufrido por la reclamante.

Explicita las razones por las que se rechazaron las pruebas propuestas por la interesada: en el caso de la solicitud de certificación de inscripción en las actividades que se desarrollaban en los centros municipales, “por no tener relación con este expediente”, y en el de la solicitud de informe dirigida al servicio de ambulancias, “por no ser un dato que obre en poder de la Administración reclamada, tratarse de información personal y no corresponder al Ayuntamiento recopilar las pruebas que permitan a la reclamante acreditar los hechos, pues sobre quien reclama recae la carga de la prueba, según establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de mayo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de octubre de 2020, habiendo tenido lugar el alta en el Servicio de Traumatología el día 25 de octubre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución,

y se ha recabado asimismo el informe del Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras, con lo que se ha cumplido, al menos formalmente, con el trámite de solicitar el informe del servicio afectado. Sin embargo, el citado informe es deficiente, pues se limita a referir que el defecto causante de la caída se reparó después del siniestro sin analizar si la anomalía denunciada cumplía o no con el estándar de funcionamiento del servicio de mantenimiento viario. Al respecto, es doctrina reiterada de este Consejo que ha de abordar explícitamente las imputaciones vertidas en la reclamación y, en particular, el nexo causal con el funcionamiento del servicio público al que se imputa el daño (por todos, Dictamen Núm. 138/2021). Pese a ello, no estimamos pertinente la retroacción de las actuaciones, toda vez que el resto de la documentación incorporada al expediente, y singularmente las fotografías, permiten un pronunciamiento de fondo sobre la controversia que se suscita.

Asimismo, observamos otras irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se produce al no haber cursado, en el plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud, la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC, impone “en todo caso”, relativa a la fecha de recepción de la solicitud, plazos para resolver y efectos del silencio administrativo.

En segundo lugar reparamos en que, pese a actuar la perjudicada en su propio nombre y derecho a lo largo de la tramitación del procedimiento, suscribiendo todos los escritos presentados y sin mencionar en ningún momento que haya conferido su representación a un tercero más allá de designar el despacho de una letrada como domicilio a efecto de notificaciones, la Administración ha dirigido a la abogada la totalidad de las comunicaciones que debían tener como destinataria a la interesada, lo que no resulta técnicamente correcto. Una cosa es que, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.3 de la LPAC, deba presumirse la representación, para los actos y gestiones de mero trámite, de quien afirma actuar en nombre de otra persona y no acredita la representación de forma fidedigna, y otra bien distinta que la Administración pueda inferir de la mera designación de un domicilio distinto del

personal a efecto de notificaciones que la interesada haya conferido su representación a otra persona.

En tercer lugar, atendido que en la propuesta de resolución se rechaza la práctica de ciertas pruebas propuestas por la reclamante por no resultar pertinentes y se fundamenta a renglón seguido la desestimación de la reclamación sobre la ausencia de prueba acerca de las circunstancias en las que se produjo el percance, consideramos necesario advertir a la Administración consultante que la decisión sobre el rechazo de las pruebas propuestas no solo debe ser motivada sino que, además, ha de producirse en el momento procedimental oportuno; esto es, antes de culminar la fase de instrucción, para no generar indefensión a la parte. En palabras del Tribunal Constitucional, "en lo referente a la exigencia de que la motivación del rechazo de la prueba propuesta no resulte tardía -normalmente en la resolución que pone fin al procedimiento- este Tribunal ha destacado que el rechazo motivado de los medios de prueba ha de producirse en el momento procesal oportuno, ya que la denegación tardía, aunque razonada, de la prueba, *prima facie*, podría afectar al derecho en la medida en que existe el riesgo de perjudicar dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso -con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un perjuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria" (por todas, Sentencia 14/2011, de 28 de febrero -ECLI:ES:TC:2011:14-). Ahora bien, considerando que la irregularidad procedimental en que se ha incurrido por motivación tardía no resulta en este caso generadora de indefensión material, pues las pruebas rechazadas no se refieren a extremos decisivos para la resolución del procedimiento, procede dictaminar sobre el fondo de la pretensión deducida.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida tras tropezar en el desnivel ocasionado por el hundimiento de dos baldosas en una acera.

La realidad de la fractura de cadera por la que se reclama se encuentra acreditada en la documentación clínica aportada por la reclamante. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Por tanto, debemos determinar si el incidente es consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal, como alega la reclamante.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías

públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de marzo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:898-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales (...) son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

Este Consejo entiende, y así lo viene manifestando desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan

la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Respecto de las circunstancias en las que se produjo el percance, entendemos que, pese a no haber identificado la interesada al testigo que -según afirma- le proporcionó la primera ayuda, y si bien no se ha incorporado al expediente la documentación acreditativa de la prestación de asistencia sanitaria en el mismo lugar del accidente -que podría haberse aportado por la propia reclamante de haberse comunicado el rechazo de las pruebas en la fase de instrucción-, el informe clínico de alta del centro hospitalario que le dispensó la primera atención, en el que se consigna el mecanismo causal referido por la accidentada y la propia impotencia funcional que origina la lesión por la que se reclama, permiten alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato de la misma que debe ser acogido bajo el prisma de la apreciación conjunta de la prueba. En este punto consideramos oportuno recordar, como ya hemos señalado en los Dictámenes Núm. 54/2021 y 118/2021 dirigidos a la misma Administración consultante, que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, las fotografías relativas al defecto viario permiten observar una acera en buen estado general de conservación en el que, no obstante, se aprecia el desnivel que genera la presencia de dos baldosas íntegras pero hundidas en la parte central del itinerario peatonal. Aunque la magnitud exacta del desnivel

resulta desconocida -la interesada no aporta su medición, sobre la que tampoco se pronuncia el servicio responsable-, y pese a que las fotografías no son el medio idóneo para calibrarla, resulta razonable asumir que su profundidad equivaldría aproximadamente al grosor de las losetas comúnmente empleadas en la pavimentación viaria, que es de unos tres centímetros.

Se trataría, por tanto, de un defecto que no puede considerarse excepcional en las vías públicas de cualquier ciudad. El desnivel que evidencian las imágenes aportadas resulta fácilmente apreciable, pero tampoco tiene una entidad tal como para apreciar indefectiblemente la anomalía del servicio público, pues no se trata de un defecto que en circunstancias normales pueda considerarse relevante o generador de un peligro objetivo que debiera ser señalado.

De lo anterior se colige que la caída no puede imputarse causalmente al estado de la vía, pues los viandantes han de ajustar su cautela a las circunstancias manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto era visible y sorteable, dada la amplitud de la acera en la que se encontraba, y que su entidad no rebasaba los tres centímetros con que se corresponde, aproximadamente, el grosor de las piezas empleadas.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias -a la que antes se ha aludido- y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 213/2018), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios. Consideramos, en consecuencia, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, sin que la posterior reparación del desperfecto signifique necesariamente un reconocimiento de la falta de conservación, como también venimos poniendo de manifiesto reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

A nuestro juicio, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.